



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-11-02-000-2022-01698-00

Santiago de Cali, Valle, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por los señores Mayerly Cuero Melo, Duvian Fernando Ordoñez y Gabriel Ordoñez, allegada a esta Corporación el 7 de septiembre de 2022¹, contra los abogados **Jorge Hernán Castro Torres** y **Diana Milena Ossa Castro**, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior².-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la Ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*.-

¹ Numeral 005. Archivo digital Folios 1-1.

² CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

2. Hechos. Los señores Mayerly Cuero Melo, Duvian Fernando Ordoñez y Gabriel Ordoñez, formularon queja disciplinaria contra los profesionales del derecho Jorge Hernán Castro Torres y Diana Milena Ossa Castro, con fundamento en los siguientes hechos que se transcriben textualmente³:

“El día 06 de julio de 2013, en accidente de Tránsito falleció el señor LUIS GABRIEL ORDOÑEZ MICOLTA quien se identificaba con cédula de ciudadanía de Tumaco Nariño. 2- Con ocasión a este deceso se nos presentó el abogado JORGE HERNAN CASTRO TORRES... 3- Se le otorgó poder tanto al abogado en mención como al abogado CESAR DAVID GRAJALES SUAREZ... poder para representación penal y de Responsabilidad Civil Extracontractual. 4- Después de muchas audiencias en la parte penal, no se a logrado esclarecer nada referente al homicidio culposo del señor LUIS GABRIEL ORDOÑEZ MICOLTA, el cual se tramita ante el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión. 5- En cuanto al proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, que es en realidad por el cual elevamos la queja y posterior aclaración se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga y el cual nos dejó los siguientes interrogantes. a- Por qué el abogado JORGE HERNÁN CASTRO TORRES, nos cambió de apoderado, encargando a la Abogada DIANA MILENA OSSA CASTRO...?.- b- Por qué nos hizo hacer la solicitud de abogado por amparo de pobreza, cuando con él se había fijado honorarios, por el 45% del monto que se recibiera?.- c- Que pasó en la audiencia del 11 de agosto de 2021, donde a MAYERLI CUERO MELO, no se le envió en ningún momento el link para ingresar a la audiencia, como si se había hecho en otras oportunidades en materia penal?.- d- Por qué no se tuvo en cuenta a la señora MAYERLI para la audiencia civil aun cuando la Juez preguntaba por ella, durante el curso de la misma?.- e- Por qué cuando la juez preguntaba por la señora MAYERLI, le dijo la apoderada que el internet de la mandante estaba caído y no podía ingresar, aun cuando la sra MAYERLI le insistía telefónicamente a la apoderada para poder que le diera el link?. f- Por qué no se tuvo en cuenta las demás víctimas en este proceso. g- Por qué la apoderada judicial no presentó un informe los demandantes?.-

Agregando al escrito con fines disciplinarios:

“Las preguntas antes formuladas son las que solicitamos a los abogados nos respondan con esta queja y solicitud de aclaración del proceso de responsabilidad civil extracontractual”.-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento⁴ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la jurisdicción disciplinaria ha acogido la siguiente postura:

³ Numeral 005. Archivo digital Folios 1, 5, 2.

⁴ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”⁵.-

Así mismo, la Sala de segunda instancia, ha indicado frente a la decisión inhibitoria que:

“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”⁶.-

De acuerdo con lo anterior, estima esta Magistratura que la queja formulada por los señores Mayerly Cuero Melo, Duvian Fernando Ordoñez y Gabriel Ordoñez, no tiene la entidad suficiente para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, como quiera, que es imposible establecer cuál es el hecho irregular que se denuncia, lo que se afirma es: *“no se a logrado esclarecer nada referente al homicidio culposo” “nos hizo hacer la solicitud de abogado por amparo de pobreza”, “en la audiencia del 11 de agosto de 2021... no se le envió en ningún momento el link para ingresar a la audiencia, como si se había hecho en otras oportunidades en materia penal”.-*

No se evidencia alguno de los soportes documentales descritos con anterioridad, al menos el poder, remitiéndose si, las solicitudes elevadas, al Centro de Servicios Judiciales de Buga, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga y al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Buga, Valle. -

Esta Colegiatura ha sido enfática y reiterativa en la importancia de la formulación de la pretensión disciplinaria, como instrumento que delimita el debate probatorio, planteando el marco de imputación para el ejercicio de la defensa del investigado. En ese orden de ideas, formular una pretensión disciplinaria y en consecuencia, un proceso disciplinario con fundamento en hechos difusos o no concretos derivaría en una actuación contra derecho.-

En efecto, se trata de unos mínimos requerimientos que, sin obstruir el racional acceso al aparato jurisdiccional, la provean de elementos que permitan establecer el fundamento que reclama, situación que supedita la obligatoriedad en el adelantamiento de la acción

⁵ *Ibíd*em

⁶ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

disciplinaria, pues el quejoso solo remite una serie de interrogantes.-

De ahí que, se advierta que no existen elementos de verificación que permitan encausar una investigación disciplinaria, siendo necesario que la queja no se limite simplemente a solicitar su iniciación, si no que haya una manifestación de los hechos, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, de tal manera que permitan orientar una investigación encausada a establecer la responsabilidad de la persona involucrada en los hechos objeto de la denuncia.-

En razón a lo expuesto, estima esta Magistratura que lo procedente es inhibirse de adelantar cualquier actuación, tal y como lo prevén los artículos 68 y 69 del Estatuto Deontológico del Abogado.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por los señores Mayerly Cuero Melo, Duvian Fernando Ordoñez y Gabriel Ordoñez, contra los abogados **Jorge Hernán Castro Torres y Diana Milena Ossa Castro**, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. –

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

L.s

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4516efc8fd42e4b96903a60b8e7b0d0339d10de4e214240bf27f31df972b76**

Documento generado en 21/11/2022 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>